

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 061 - 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA.

Paita, 16 ABR 2025

VISTO:

Solicitud S/N de fecha 27 de agosto de 2024, Informe N°284-2024-HNSLMP-43002014266/PER-C.A de fecha 25 de setiembre de 2024, Carta N°375-2024-HNSLMP-43002014266/PER de fecha 17 de octubre de 2024, Solicitud S/N de fecha 29 de octubre de 2024; Informe N°1337-2024-HNSLMP-43002014266/PER de fecha 04 de noviembre de 2024 y Proveído S/N de Administración de fecha 04 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO;

Que, el Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes-Paita; es la unidad ejecutora N° 405 del Pliego Presupuestario N° 457 del Gobierno Regional Piura.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, según el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias en adelante (TUO de la Ley N°27444): Derecho de petición administrativa 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa, comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia (...).

Que, el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política vigente. Su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N°1405 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual.

Que, según el artículo 24° del Decreto Legislativo N°276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que, *"Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta 02 períodos (...)"*;

Que, según el Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en su Artículo 102°.- *"Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del*

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 061 - 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP -UA.

Paita, 16 ABR 2025

servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda”.

En el mismo cuerpo legal, en su Artículo 104° precisa que: **“El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos”.**

Asimismo, mediante Decreto Supremo N°015-2018-SA – Decreto Supremo se aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N°1153, que regula la política Integral de Compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, en su artículo 6° señala lo siguiente: Artículo 6.- De la entrega económica por el derecho vacacional (...) 6.2. La acumulación de periodos vacacionales procede de manera excepcional y solo hasta por dos (2) periodos, por acuerdo escrito con la entidad preferentemente por razones del servicio, y que sea suscrito con anterioridad al vencimiento de la oportunidad para hacer uso del descanso vacacional. Las entidades adoptarán las medidas necesarias para asegurar el descanso vacacional del personal de la salud según la programación de su rol vacacional. **6.3. Si se da el término de la relación laboral del personal de la salud antes de que éste haga uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir el íntegro de la entrega económica por el derecho vacacional por cada año laboral acumulado** **6.4. Si se da el término de la relación laboral del personal de la salud antes de que éste haya cumplido el año de servicio, percibirá la entrega económica por derecho vacacional de manera proporcional al tiempo trabajado por tantas dozavas y treintavas partes como correspondan.** (...) 6.6. La falta de disfrute oportuno del descanso vacacional no genera el pago de indemnización alguna a las y los beneficiarios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas.

Por otro lado, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión sobre la acumulación del tiempo de servicios del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a través del Informe Técnico N° 1921-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 28 de diciembre de 2023, SERVIR señalo lo siguiente: (...) 2.4 En relación a la acumulación del tiempo de servicios del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante Decreto Legislativo N° 276), SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través de los Informes Técnicos N° 000119-2022-SERVIR-GPGSC y N° 0001558-2022-SERVIR-GPGSC (disponibles en <https://www.gob.pe/servir>). Precisamente, en el primero de dichos informes, SERVIR señalo lo siguiente: (...) 2.4 El artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 establece que a los servidores contratados bajo este régimen que ingresan a la Carrera Administrativa, a través del nombramiento, se les deberá reconocer el tiempo de servicio como contratados para todos sus efectos. **2.5 Ello significa que aquellos servidores contratados que fueron nombrados podrán acumular a su tiempo deservicio como servidores de carrera el tiempo por el cual se extendió el contrato por servicios personales que se encontraba vigente inmediatamente antes de adquirir la condición de nombrados.** 2.6 No serán objeto de acumulación de tiempo de servicios los periodos de vigencia de aquellos contratos que culminaron antes de adquirir la condición de nombrados y que, en su momento, fueron objeto de liquidación. (...). 2.5 Por consiguiente, de lo expuesto, aquellos servidores contratados que hayan ingresado a la carrera administrativa, conforme

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 061 - 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA.

Paita, 16 ABR 2025

a los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, podrán acumular el tiempo de servicios como "contratado" bajo este régimen siempre que hubieran alcanzado el nombramiento durante dicho periodo, no siendo posible acumular los periodos de aquellos contratos que culminaron antes de adquirir la condición de nombrados y que, en su momento fueron objeto de liquidación (...)

Asimismo, el Informe Técnico N° 1558-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de agosto de 2022, SERVIR señalo lo siguiente: 2.5 Ahora bien, con respecto a la acumulación de tiempo de servicios para los servidores nombrados que tuvieron la condición de contratados, nos remitimos a lo señalado en el numeral 2.6 del Informe Legal N° 065-2010-SERVIR/OAJ-GG, en cuyo numeral 2.6 indicó lo siguiente: "2.6 (...), no obstante que el nombramiento significa un cambio de condición jurídica (ya que el servidor deja de ser contratado para pasar a ser de carrera), tanto el Decreto Legislativo N° 276 como su Reglamento muestran una tendencia a reconocer la continuidad de esa relación. (...). 2.6 En tal sentido, en caso el servidor de la carrera administrativa tenga tiempo de servicios prestados como contratado (permanente o no), podrá acumular dicho tiempo de servicios para efectos del otorgamiento de los beneficios que les correspondan a los servidores de carrera, (...).

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 27 de agosto de 2024, la servidora ZORAIDA MERCEDES DIOSES ZAVALA que, encontrándose en la condición de médico nombrado, solicita su récord de vacaciones de los años anteriores al 2024.

Que, mediante Informe N°284-2024-HNSLMP-43002014266/PER-CA, de fecha 25 de setiembre de 2024, el encargado de control de asistencia, remite el informe del récord de vacaciones de la servidora Zoraida Mercedes Dioses Zavala, identificada con DNI N°43488890, quien laboro bajo la modalidad del D.L N°276 - Plaza Presupuestada, en el cargo de médico I, por el periodo de 01/09/2020 hasta el 31/12/2023, habiendo laborado 3 años, 03 meses y 31 días, teniendo un total de 101 días de vacaciones, de los cuales tomo 72 días, quedando pendiente 29 días.

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 29 de octubre de 2024, la servidora ZORAIDA MERCEDES DIOSES ZAVALA, solicita pago de vacaciones no gozadas correspondiente al año 2023.

Que, se desprende del presente expediente que la médico DIOSES ZAVALA ZORAIDA MERCEDES, se desempeña en el cargo de médico, bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N°276 - Nombrado, desde el 01 de enero de 2024. Asimismo, ha tenido vínculo para la entidad en los siguientes periodos: Desde 01-09-2020 al 31-12-2023 contratado bajo el Régimen Laboral D.L N°276.

Que respecto del periodo en el que el médico DIOSES ZAVALA ZORAIDA MERCEDES, se encuentra bajo el régimen D.L N°276, que comprende desde 01-09-2020 al 31-12-2023, es de señalar que mediante Resolución N°1078-2023/GOB.REG-DRSP-HNSLMP de fecha 28 de diciembre de 2023, se resuelve nombrar a partir del 01 de enero de 2024 en la Unidad Ejecutora 405 del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes - Paita, a los profesionales de salud, técnicos y auxiliares asistenciales.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 061 - 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP -UA.

Paita, 16 ABR 2025

En atención a lo señalado, en la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, autoriza el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la presente Ley. Asimismo, se autoriza el nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. En atención a ello, el servidor al momento del nombramiento se encontraba contratado en plaza presupuestada vacante y estuvo percibiendo sus ingresos en el marco del D.L N°1153, nombrándose en esa misma plaza.

De la normativa expuesta, se tiene que, al personal de la salud por cada año laboral cumplido, le corresponde Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, y en el caso de cese o de término de la relación laboral antes de que haga uso de vacaciones o antes de que haya cumplido el año de servicio, percibirá el integro de la entrega económico por derecho vacacional o el pago proporcional por el tiempo trabajado; pero siempre y cuando se haya dado dichos dos supuestos de cese o termino de relación laboral. En el caso de autos, se puede observar que la servidora no tuvo termino de relación laboral, por el contrario, continuó laborando bajo el mismo régimen laboral y en la misma plaza presupuestada, no habiéndose realizado un término del vínculo laboral con la entidad, lo que existió fue un cambio en la modalidad de contratación, de contratado a nombrado.

Partiendo, de lo expuesto por SERVIR, se tiene que el nombramiento significa un cambio de condición jurídica, existiendo una continuidad de esa relación laboral con el servidor, por lo que nunca hubo un término de vínculo laboral, por el contrario, cambio su condición de contratado a nombrado; bajo ese contexto le corresponde, acumular su periodo hasta que se suscite el termino de vínculo laboral con la entidad.

Que, mediante Informe N°1337-2024-HNSLMP-43002014266/PER de fecha 04 de noviembre de 2024, el Área de personal se dirige a la Jefa de la Unidad de Administración, señalando que respecto de la solicitud presentada por la médico DIOSES ZAVALA ZORAIDA MERCEDES sobre pago de vacaciones no gozadas, del periodo en que se encontraba en Plaza Presupuestada, referente al pago procede únicamente cuando haya término de relación laboral, en ese sentido en el presente caso no se ha dado la extinción del contrato, ni menos la celebración de uno nuevo, por el contrario se ha dado continuidad a la relación laboral, cambiando su condición jurídica de contratado a nombrado por lo que deviene en improcedente; en consecuencia corresponde se adopten las medidas necesarias para asegurar el descanso vacacional de la médico conforme ley.

Que mediante Proveído S/N de fecha 04 de noviembre de 2024, la jefa de la Unidad de Administración, se dirige Asesoría Legal, autorizando la proyección del Acto Resolutivo correspondiente.

Que, estando autorizado por la jefa de la Unidad de Administración y con visto bueno de Asesoría Legal y Área de Personal del Hospital de Apoyo II-1 "Nuestra Señora de las Mercedes" - Paita.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 061 - 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA.

Paita, 16 ABR 2025

Y en cumplimiento a las funciones encomendadas con Resolución Directoral N°0117-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de fecha 05 de marzo de 2025 y en función a la Resolución Directoral N°84-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG de fecha 25 de febrero de 2025, que designa como Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes - Paita.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-

DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud S/N de fecha 29 de octubre de 2024, presentada por la servidora ZORAIDA MERCEDES DIOSES ZAVALA, respecto al pago de vacaciones no gozadas correspondiente hasta el año 2023, en consecuencia, se adopten las medidas necesarias para asegurar el descanso vacacional de la servidora conforme ley, bajo los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.-

NOTIFICAR a los interesados, Unidad de Administración, Asesoría Legal, Área de Personal con copia a su Legajo.

ARTÍCULO 3°.-

ENCARGAR al responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes - Paita.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA
CPC. Jhonatan Eduardo Repería Secerra
JEFE DE ADMINISTRACIÓN